



**DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS  
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SISTEMA  
PENITENCIARIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
ALIMENTARIAS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Puntos Constitucionales**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las Diputadas y Diputados, Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián Cesar Rivas B. Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Sistema Penitenciario y cumplimiento de Obligaciones Alimentarias, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 103, 132, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

Con fecha 11 de noviembre de 2025, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, que contiene reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Penitenciario y cumplimiento de Obligaciones Alimentarias.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** - Haciendo un ejercicio de jerarquía normativa en materia de cumplimiento de Obligaciones Alimentarias, es dable establecer que de Conformidad con los artículos 1, 4º párrafos XI, XII y XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben respetarse los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se deben adoptar los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los establecidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger (principio pro homine), además, debe tutelarse el principio del interés superior el niño, niña o adolescente en los distintos órganos del estado y niveles de Gobierno.

**SEGUNDA.** - Al efecto, es factible citar la jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y tenor literal es la siguiente transcripción:

**Novena Época Registro: 172003 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXLI/2007 Página: 265**

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Es decir, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente a la administración de justicia, por que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la clara expresión del principio pro



**DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SISTEMA PENITENCIARIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas, entre ellas los niños, niñas y adolescentes.

Es decir, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente a la administración de justicia, por que justifican el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la clara expresión del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas, entre ellas los niños, niñas y adolescentes.

**TERCERA.** - De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no solo a los derechos humanos que consagran nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así una de las vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano es el control de Convencionalidad difuso que se refiere al control por parte de los jueces comunes del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del libro III de diciembre del 2011, tomo 1, décima época que al rubro y texto realiza en los siguientes términos:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la

Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio del 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que deben realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos del Poder Judicial, el que debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el 1° Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la validez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenido en la Constitución y en los Tratados (como así sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia.”

Así mismo ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la página 1824 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 3, décima época que al rubro y testeo establece:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.** Los tribunales del estado mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos están obligado a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la constitución política de los estados unidos mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales al ejercer dicho control deben suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultura, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las relaciones de los derechos humanos.”

**CUARTA. - LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>,** en su artículo 7º, 8º y 25 numeral 1 y 2 establecen que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Además, que toda persona tiene derecho a

---

<sup>1</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos. En línea: febrero 2026. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Y que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

**QUINTA. – LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA<sup>2</sup>”, establece en sus artículos 19 y 25 los Derechos del Niño y la Protección Judicial, que para mejor proveer paso a citar:**

*“Artículo 19. **Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

***Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

**SEXTA. – LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE<sup>3</sup>, en su artículo II, establece que todas las personas son iguales**

---

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica. En línea: febrero 2026. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

<sup>3</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En línea: febrero 2026. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**SÉPTIMA. – LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO<sup>4</sup>**, establece en sus artículos 3º, 6º y 16 lo siguiente:

*“Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

*Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

*Artículo 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*

**OCTAVA. – LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>5</sup>**, en sus artículos 1º y 133 establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta

---

<sup>4</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño. En línea: febrero 2026. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: febrero 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



**DGO**  
LXX  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
LEGISLATURA 2024-2027

**DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SISTEMA PENITENCIARIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

**NOVENA. – LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES<sup>6</sup>**, establece el marco que reconoce a NNA como titulares de derechos, garantizando su pleno ejercicio, respeto y protección.

Los Derechos Fundamentales Protegidos son: La Vida, Supervivencia y Desarrollo; Prioridad, Identidad e Igualdad Sustantiva; Vivir en familia, no discriminación y bienestar integral; Vida libre de violencia e integridad personal; Salud, Seguridad Social, Educación y descanso.

---

<sup>6</sup> Ley General de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes. En línea: febrero 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



**Dentro de los Mecanismos de Aplicación**, tenemos que las autoridades federales, estatales y municipales deben implementar políticas públicas basadas en estos derechos, con el objetivo de prevenir, investigar y sancionar cualquier conducta que atente contra la integridad de menores. Los padres o tutores tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

**DÉCIMA.** - En lo referente al Sistema Penitenciario y cumplimiento de Obligaciones Alimentarias, como lo establecen los iniciadores que la reforma al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de mayo de 2023, subraya la importancia de garantizar la protección y bienestar de niñas, niños y adolescentes, específicamente la fracción VII, del precepto en cita, toda vez que, al indicar en su primer párrafo cuáles son aquellas causas por las que se pueden suspender los derechos de las ciudadanas y ciudadanos de este país, nos hace ver la relevancia que tiene para el Estado Mexicano el cumplimiento de las obligaciones alimentarias:

***Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:***

***VII...***

***Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.***

***...***

Siguen comentando los iniciadores que, a consecuencia de dicha reforma constitucional, se han venido sucediendo una serie de modificaciones a diversas leyes secundarias, tanto generales como locales, así como dentro de las constituciones de cada entidad federativa de nuestra nación. Incluso, a estas alturas, se puede considerar como impedimento para salir del país el hecho de no estar al corriente con las obligaciones alimentarias, así como también puede ser impedimento para el otorgamiento de diversos servicios o el acceso a cargos de elección popular, entre otros. Lo anterior, se sustenta en argumentos totalmente válidos, como el hecho de que un menor no conoce de impedimentos o excusas



para no recibir la alimentación, educación o servicios médicos adecuados, toda vez que, quien o quienes tengan esa obligación no pueden excusarse de ninguna manera para evadir sus responsabilidades para con sus acreedores alimentarios.

Además, que, en relación directa con lo descrito, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, precisa en su segundo párrafo que: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.” Por lo tanto, el respeto a los derechos humanos descrito en el párrafo anterior, como parte de la organización del sistema penitenciario en México, se debe vigilar el respeto de los derechos humanos de los acreedores alimentarios, aun si el deudor o la deudora se encuentran privados de la libertad.

En ese orden de ideas, consideran que resulta imperativo implementar un modelo dentro del sistema penitenciario mexicano que asegure el pago de las obligaciones alimentarias en favor de los acreedores en general, y en particular, de los más vulnerables: nuestras niñas, niños y adolescentes.

Así mismo que la presente iniciativa no solo reafirma el compromiso del Estado con los derechos humanos y la justicia social, sino que también aboga por un futuro más equitativo y esperanzador para la juventud en general.

La situación actual en el sistema penitenciario presenta desafíos significativos para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los internos. Muchas veces, estas responsabilidades son dejadas de lado, lo que genera graves consecuencias para las familias que dependen de dichos pagos. La falta de un



mecanismo claro y eficiente para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones perpetúa la desigualdad y la injusticia, afectando directamente el bienestar y desarrollo de niñas, niños y adolescentes de todo el territorio nacional. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos, es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes.

En relación con lo anterior, la reforma al artículo 38 de la Constitución abre una oportunidad para fortalecer las obligaciones alimentarias y los derechos de los acreedores dentro del sistema penitenciario. Si bien la suspensión de derechos es una medida punitiva, no debe interpretarse como una exoneración de responsabilidades, especialmente cuando se trata del sustento de menores.

El modelo propuesto consideramos debe centrarse en tres pilares fundamentales:

1. Registro y Monitoreo de Obligaciones Alimentarias: Crear un sistema de registro detallado de las obligaciones alimentarias de los internos, asegurando que esta información esté disponible y actualizada para las autoridades pertinentes. Este registro permitiría un monitoreo constante del cumplimiento de las obligaciones.
2. Mecanismos de Retención y Transferencia de Recursos: Establecer un mecanismo claro y eficiente para la retención y transferencia de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Esto podría incluir la retención de un porcentaje del salario que los internos lleguen a percibir por su trabajo dentro de las prisiones, garantizando que estos fondos sean destinados directamente a los acreedores alimentarios.



3. Apoyo Legal y Administrativo: Proveer asistencia legal y administrativa tanto a los internos como a sus familias, facilitando el proceso de cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Este apoyo podría incluir la mediación y resolución de conflictos relacionados con el pago de dichas obligaciones. La implementación de este modelo no solo beneficiaría a los acreedores alimentarios, sino que también tendría un impacto positivo en la reintegración social de los internos. Al cumplir con sus obligaciones, los internos pueden mantener un vínculo más estrecho con sus familias, lo cual es crucial para su rehabilitación y reintegración en la sociedad. Además, el modelo promovería un sentido de responsabilidad y cumplimiento de las normas, valores que son esenciales para una convivencia armónica y justa. Por ello, garantizar el pago de las obligaciones alimentarias dentro del sistema penitenciario mexicano es una medida necesaria y urgente que refleja el compromiso del Estado con los derechos de las niñas, niños y adolescentes y todo acreedor alimentario. La idea de un sistema penitenciario que gira alrededor del concepto reinserción, debe ser sustentado en la premisa de que una persona que delinque y que se habrá de reintegrar a la vida en sociedad después de purgar su condena, debe centrarse, entre otras, en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, pues de no ser así, las prerrogativas de la persona exconvicta podrían fácilmente y de forma inminente e inmediata verse suspendidas, lo que contradice en sí misma la política de reinserción sobre la que se sustenta el sistema penitenciario del país.

Por lo que se manifiesta, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de esta iniciativa, propone la modificación del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el sistema penitenciario del país, implemente y opere un régimen que garantice el pago de las obligaciones alimentarias de las personas que se encuentren privadas de su libertad, en favor de toda persona acreedora.



**DGO**  
LXX  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
LEGISLATURA 2024-2027

**DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SISTEMA PENITENCIARIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, se permite someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

### **DICTAMEN DE ACUERDO:**

**LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, esta LXX Legislatura considera que es procedente hacer uso de la facultad establecida por la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, que contiene reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Penitenciario y cumplimiento de Obligaciones Alimentarias.

La cual se solicita, sea enviada por esta LXX Legislatura al Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXX LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de



## DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SISTEMA PENITENCIARIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de **sistema penitenciario y cumplimiento de obligaciones alimentarias**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente reforma al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subraya la importancia de garantizar la protección y bienestar de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, más precisamente lo podemos ubicar en la redacción de la fracción VII, del precepto en cita, toda vez que, al indicar en su primer párrafo cuáles son aquellas causas por las que se pueden suspender los derechos de las ciudadanas y ciudadanos de este país, nos hace ver la relevancia que tiene para el Estado Mexicano el cumplimiento de las obligaciones alimentarias:

#### **Artículo 38.**

**Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:**

**VII...**

**Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.**

...

A consecuencia de dicha reforma constitucional, se han venido sucediendo una serie de modificaciones a diversas leyes secundarias, tanto generales como locales, así como dentro de las constituciones de cada entidad federativa de nuestra nación.

Incluso, a estas alturas, se puede considerar como impedimento para salir del país el hecho de no estar al corriente con las obligaciones alimentarias, así como también puede ser impedimento para el otorgamiento de diversos servicios o el acceso a cargos de elección popular, entre otros.

Lo anterior, se sustenta en argumentos totalmente válidos, como el hecho de que un menor no conoce de impedimentos o excusas para no recibir la alimentación, educación o servicios médicos adecuados, toda vez que, quien o quienes tengan esa obligación no pueden excusarse de ninguna manera para evadir sus responsabilidades para con sus acreedores alimentarios.

Por otro lado, y en relación directa con lo descrito, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, precisa en su segundo párrafo que:

**“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”**

Por lo tanto, el respeto a los derechos humanos descrito en el párrafo anterior, como parte de la organización del sistema penitenciario en México, se debe vigilar el respeto de los derechos humanos de los acreedores alimentarios, aun si el deudor o la deudora se encuentran privados de la libertad.

En este contexto, consideramos que resulta imperativo implementar un modelo dentro del sistema penitenciario mexicano que asegure el pago de las obligaciones alimentarias en favor de los acreedores en general, y en particular, de los más vulnerables: nuestras niñas, niños y adolescentes.

Esta iniciativa no solo reafirma el compromiso del Estado con los derechos humanos y la justicia social, sino que también aboga por un futuro más equitativo y esperanzador para nuestra juventud.

La situación actual en el sistema penitenciario presenta desafíos significativos para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los internos.

Muchas veces, estas responsabilidades son dejadas de lado, lo que genera graves consecuencias para las familias que dependen de dichos pagos. La falta de un mecanismo claro y eficiente para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones perpetúa la desigualdad y la injusticia, afectando directamente el bienestar y desarrollo de niñas, niños y adolescentes de todo el territorio nacional.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos, es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes.

Precisa dicha autoridad jurisdiccional que, entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura, se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos y las hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección.

También, señala que esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que niñas, niños y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.



## DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SISTEMA PENITENCIARIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Todo lo cual se puede observar en la tesis de jurisprudencia a continuación transcrita:

**ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.** Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. **Justificación:** La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. **Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.** Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que **los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad** y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 843, Undécima Época. Primera Sala, 2023835. Jurisprudencia, Civil, Constitucional.

En relación con lo anterior, la reforma al artículo 38 de la Constitución abre una oportunidad para fortalecer las obligaciones alimentarias y los derechos de los acreedores dentro del sistema penitenciario. Si bien la suspensión de derechos es una medida punitiva, no debe interpretarse como una exoneración de responsabilidades, especialmente cuando se trata del sustento de menores.

Es crucial recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es signatario, establece el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Este compromiso internacional debe reflejarse en políticas nacionales que aseguren que los derechos de los menores no sean vulnerados, incluso cuando sus padres o tutores se encuentren privados de la libertad.

El modelo propuesto consideramos debe centrarse en tres pilares fundamentales:

1. Registro y Monitoreo de Obligaciones Alimentarias: Crear un sistema de registro detallado de las obligaciones alimentarias de los internos, asegurando que esta información esté disponible y actualizada para las autoridades pertinentes. Este registro permitiría un monitoreo constante del cumplimiento de las obligaciones.
2. Mecanismos de Retención y Transferencia de Recursos: Establecer un mecanismo claro y eficiente para la retención y transferencia de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Esto podría incluir la retención de un porcentaje del salario que los internos lleguen a percibir por su trabajo dentro de las prisiones, garantizando que estos fondos sean destinados directamente a los acreedores alimentarios.
3. Apoyo Legal y Administrativo: Proveer asistencia legal y administrativa tanto a los internos como a sus familias, facilitando el proceso de cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Este apoyo podría incluir la mediación y resolución de conflictos relacionados con el pago de dichas obligaciones.



## DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SISTEMA PENITENCIARIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

La implementación de este modelo no solo beneficiaría a los acreedores alimentarios, sino que también tendría un impacto positivo en la reintegración social de los internos. Al cumplir con sus obligaciones, los internos pueden mantener un vínculo más estrecho con sus familias, lo cual es crucial para su rehabilitación y reintegración en la sociedad. Además, el modelo promovería un sentido de responsabilidad y cumplimiento de las normas, valores que son esenciales para una convivencia armónica y justa.

Por ello, garantizar el pago de las obligaciones alimentarias dentro del sistema penitenciario mexicano es una medida necesaria y urgente que refleja el compromiso del Estado con los derechos de las niñas, niños y adolescentes y todo acreedor alimentario.

La idea de un sistema penitenciario que gira alrededor del concepto reinserción, debe ser sustentado en la premisa de que una persona que delinque y que se habrá de reintegrar a la vida en sociedad después de purgar su condena, debe centrarse, entre otras, en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, pues de no ser así, las prerrogativas de la persona exconvicta podrían fácilmente y de forma inminente e inmediata verse suspendidas, lo que contradice en sí misma la política de reinserción sobre la que se sustenta el sistema penitenciario del país.

Como ya lo mencionamos, la reforma al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos brinda la oportunidad de fortalecer esta área y construir un sistema más justo y equitativo. Es responsabilidad de todos nosotros abogar por la implementación de este modelo, asegurando así un futuro mejor para nuestras generaciones más jóvenes y vulnerables.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el sistema penitenciario de nuestro país, implementará y operará un régimen que garantice el pago de las obligaciones alimentarias de las personas que se encuentren privadas de su libertad, en favor de toda persona acreedora.

Por lo anteriormente fundado y motivado, de manera atenta y respetuosa sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el **artículo 18**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

#### **Artículo 18...**

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte **y el cumplimiento de las obligaciones**, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

**El sistema penitenciario, implementará y operará un régimen que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de las personas que se encuentren privadas de su libertad, en favor de toda persona acreedora.**

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al



**DGO**  
LXX  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
LEGISLATURA 2024-2027

**DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS  
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SISTEMA  
PENITENCIARIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
ALIMENTARIAS.**

hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango, Dgo. a 10 de noviembre de 2025.**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO.**

**DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN**

**DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**SEGUNDO.** - Comuníquese esta determinación a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



**DGO**  
LXX  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
LEGISLATURA 2024-2027

DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS  
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SISTEMA  
PENITENCIARIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
ALIMENTARIAS.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los  
03 (tres) días del mes de marzo del año 2026 (dos mil veintiséis).

## **LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA**  
**NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**  
**VOCAL**

**DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS**  
**HERRERA**  
**VOCAL**

**DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA**  
**VALADEZ**  
**VOCAL**

**DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA**  
**VOCAL**